



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00002-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Febrero 26 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8401df257934d2a2eaea66d189a29c3b691100ca69558a1cc5e5375cdedbb**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2024-00002-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor EVER JOSE SOTOMAYOR VERGARA instaurada por la señora MERCEDES CRISTINA MONTES VERGARA en calidad de hermana, a través de apoderado judicial, encontró que:

- A esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por tercera persona y no por el presunto discapacitado, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y parte demandada (el presunto discapacitado), por tanto, debe presentar nueva demanda y nuevo poder corregidos en tal sentido.
- Debe informar al Despacho si el señor EVER JOSE SOTOMAYOR VERGARA tiene cónyuge, caso positivo informar su nombre y dirección de residencia.
- Aclarar si el señor EVER JOSE SOTOMAYOR VERGARA tiene hijos, pues en el numeral 11 de los hechos dice que sus hijos están de acuerdo con que su hermana reciba un dinero, y en el numeral 13 dice que no tuvo hijos.
- Debe manifestar el objeto de los testimonios que solicitó, de conformidad con el art. 212 C.G.P.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- Debe suministrar al Despacho el nombre, dirección física y dirección electrónica de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad señor EVER JOSE SOTOMAYOR VERGARA, informando el parentesco que los une.
- Del caso concreto se desprende que la demandante solicitó ser nombrada judicialmente como apoyo del señor EVER JOSE SOTOMAYOR VERGARA para ejercer sus cuidados, para todos los actos relacionados al restablecimiento de su salud y calidad de vida, para todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernen.

No por el hecho de tener una discapacidad debe tenerse un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

No es necesario nombrarle un apoyo para que se encargue de su cuidado personal, para todos los actos relacionados al restablecimiento de su salud y calidad de vida, para todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernen, pueden seguirlo haciendo como hasta ahora, sin necesidad de una sentencia judicial que se los ordene, ya que para el ejercicio de esas actividades sólo se requiere de un apoyo natural, no necesita que se le adjudique judicialmente ese apoyo.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Aclaremos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.
- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- 1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor EVER JOSE SOTOMAYOR VERGARA instaurada por la señora MERCEDES CRISTINA MONTES VERGARA en calidad de hermana, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Feb. 26/24

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 033

Fecha: 27 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
26 de Febrero de 2024



Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f400905c31c15eb2ad529254c864c1a0ad53a57a93be525467b95fd7fff4d4**

Documento generado en 26/02/2024 03:17:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>